



Proyecto de Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se modifican las Ordenes 24/2015, de 5 de junio, y 25/2015, de 5 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por las que se regulan las medidas del sistema integrado contenidas en el Programa de Desarrollo Rural de La Rioja, 2014-2020

Preámbulo

Dentro del amplio marco normativo comunitario, por decisión de ejecución de la Comisión Europea de 26 de mayo de 2015 se aprueba el Programa de Desarrollo Rural (PDR) para el periodo 2014-2020. Este instrumento establece la estrategia a seguir en La Rioja para una política de desarrollo rural que acompañe y complete los pagos directos y las medidas de mercado de la PAC. Se contribuye de este modo a conseguir los objetivos establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en coherencia con los Reglamentos (UE) 1303/2013 y 1305/2013 y con el contenido del Marco Nacional para este periodo de programación, aprobado por decisión de la Comisión Europea de 13 de febrero de 2015.

El Programa de Desarrollo Rural de La Rioja 2014-2020, contempla entre otras medidas, las que recogen las ayudas de agroambiente y clima y ayudas a la agricultura ecológica. Los pagos de estas ayudas desempeñan una función destacada para apoyar el desarrollo sostenible de las zonas rurales y responder a la creciente demanda de servicios medioambientales por parte de la sociedad, y por otro lado, la producción ecológica combina las mejores prácticas de recursos naturales, la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y una producción conforme a las preferencias de determinados consumidores por productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales.

De la experiencia en la gestión de las Ayudas de Agroambiente y Clima y Agricultura Ecológica se observa alguna dificultad en la interpretación de la norma, por lo que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente presentó a la Comisión una modificación al Programa de Desarrollo Rural, y que ésta lo aprueba mediante la “Decisión de ejecución de la Comisión” de fecha 30 de enero de 2017.

Además, en la citada Decisión se recoge la eliminación de los criterios de selección de las operaciones de las medidas de Agroambiente y clima, ya que según el Reglamento 1305/2013 no es necesaria su aplicación en esta medida, por lo que la concesión de estas ayudas pasa a ser de concesión directa como ya lo recogía la Orden 14/2014, de 2 de octubre, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda por la que se aprueban las líneas de subvenciones de concesión directa en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Habida cuenta de las dificultades que se plantean en la interpretación de ciertos preceptos de la norma y con objeto de conseguir mayor claridad, transparencia y seguridad jurídica, procede modificar la Orden.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, previos los trámites preceptivos y conforme a las funciones asignadas en el Decreto 28/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, apruebo la siguiente

ORDEN



ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Orden 25/2015, de 5 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regulan las medidas de Agroambiente y Clima, y de Agricultura Ecológica, contenidas en el Programa de Desarrollo Rural de La Rioja, 2014-2020

La Orden 25/2015, de 5 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regulan las medidas de Agroambiente y Clima, y de Agricultura Ecológica, contenidas en el Programa de Desarrollo Rural de La Rioja, 2014-2020, queda modificada como sigue:

Primero

Se modifica el apartado 1.c) del artículo 4 de la Orden, que queda redactado de la forma siguiente:

c) Tener cada año una superficie determinada de, al menos, el 90% de la superficie inicial de compromiso. En el caso de líneas de apicultura o razas autóctonas, deberá mantener cada año el nivel de compromiso inicial.

Segundo

Se modifica el apartado 1.d) del artículo 4 de la Orden, que queda redactado de la forma siguiente:

d) Para las operaciones de la medida de Agroambiente y Clima, acreditar que tienen la formación y los conocimientos específicos para ejecutar las operaciones o estar asesorados por técnico competente o entidad de asesoramiento reconocida.

Tercero

Se modifica el artículo 6 de la Orden, que queda redactado de la forma siguiente:

Las ayudas reguladas en la presente orden se concederán en régimen de concesión directa.

Cuarto

Se añade un apartado 7 en el artículo 9, que queda redactado de la forma siguiente:

7. Los beneficiarios de la operación “Técnicas de producción agrícola sostenible” que deseen convertir su compromiso a agricultura ecológica, podrán finalizar sus compromisos en dicha operación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.1 del Reglamento Delegado (UE) no. 807/2014, sin que se exija reembolso alguno por el periodo durante el cual el compromiso fuera efectivo.

Quinto

Se modifica el apartado 7 del artículo 11 de la Orden, que queda redactado de la forma siguiente:

7. Cada año el beneficiario deberá disponer de una superficie determinada de, al menos, el 90% de la superficie inicial de compromiso. En el caso de las líneas de apicultura o razas autóctonas, el beneficiario deberá disponer de un número de colmenas o UGMs determinadas igual al nivel de compromiso.

Sexto

Se elimina el artículo 13 de la Orden.



Séptimo

Se modifica el apartado 2.a) del artículo 14 de la Orden, que queda redactado de la forma siguiente:

a) Para la operación mantenimiento de la ganadería extensiva, la UMCA se establece en 80 hectáreas

| Unidad Mínima de Cultivo Agroambiental (UMCA) | Hectáreas | Prima |
|---|--------------------------------------|------------------|
| El valor de la UMCA | Hasta 80 | 100% de la prima |
| Entre la UMCA y el doble del valor de la UMCA | Mayor que 80 y menor o igual que 160 | 50% de la prima |
| Más del doble del valor de la UMCA | Mayor que 160 | 25% de la prima |

Octavo

Se modifica el apartado 2.c) del artículo 14 de la Orden, que queda redactado de la forma siguiente:

c) Con respecto a la operación de biodiversidad en viñedo y olivar, para el abono de la prima se establece la siguiente modulación:

| Rango | Hectáreas | Prima |
|--------------------------------|------------------------------------|------------------|
| Hasta las primeras 5 hectáreas | Menor o igual que 5 | 100% de la prima |
| Entre 5 y 10 hectáreas | Mayor que 5 y menor o igual que 10 | 50% de la prima |
| Más de 10 hectáreas | Mayor que 10 | 25% de la prima |

Noveno

Se modifica el párrafo tercero del apartado 2 de la operación 1 del Anexo I, que queda redactado de la forma siguiente:

- Las plantaciones se mantendrán en actividad: poda, recolección y sustitución de árboles secos o enfermos.

Décimo

Se elimina el párrafo b) del apartado 3 de la operación 1 del Anexo I y el apartado c) se renumera como b).

Undécimo

Se modifica el párrafo l) del apartado 2.a) de la operación 2 del Anexo I, que queda redactado de la forma siguiente:

l) Dejar un borde (perimetral) de 2 metros de anchura en las parcelas agrícolas de cultivos herbáceos sin labrar ni tratar con herbicidas ni fertilizantes, de modo que favorezca la presencia de vegetación natural anual. Para su cómputo no se tendrá en cuenta la superficie de ribazos u otros elementos estructurales que ya existieran en el recinto.



Duodécimo

Se añade en el apartado 2 de la operación 3 del Anexo I, el párrafo siguiente:

Las producciones que se acojan a esta operación estarán inscritas en el registro de producción integrada, debiendo cumplir con los reglamentos técnicos de producción integrada para los cultivos de los que se trate.

Décimo tercero

Se modifica el párrafo a) del apartado 4.3 de la operación 3 del Anexo I, que queda redactado de la forma siguiente:

a) Implantar en el cuarto año del cultivo de la alcachofa una leguminosa como mejorante del suelo, pudiendo utilizarla como abono en verde, previo a la nueva implantación el quinto año del cultivo de alcachofa.

Décimo cuarto

Se modifica el párrafo tercero del apartado 4 de la operación 4 del Anexo I, que queda redactado de la forma siguiente:

Los municipios donde se ha detectado la presencia del lobo son los siguientes: Mancomunidad de Canales, Mansilla y Villavelayo, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba y Ventrosa; Brieva, Lumbreras y Villoslada; Cornago; Mancomunidad de Anguiano, Tobia Matute.

Décimo quinto

Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 de la operación 5 del Anexo I, que queda redactado de la forma siguiente:

Podrán ser beneficiarios aquellos titulares de explotaciones apícolas de La Rioja cuyos enjambres pecoreen en superficies de municipios de la Comunidad Autónoma, de abril a septiembre.

Décimo sexto

Se modifica el párrafo a) del apartado 2 de la operación 5 del Anexo I, que queda redactado de la forma siguiente:

a) Las colmenas deberán estar en producción.

Décimo séptimo

Se modifican los párrafos d) y e) del apartado 2 de la operación 5 del Anexo I, que quedan redactados de la forma siguiente:

d) Cada colmenar/asentamiento no tendrá más de 120 colmenas y la distancia entre colmenares será la resultante de la suma de los radios de acción del colmenar, mediante la siguiente fórmula:

$R2 = (N \times 10.000) / 3,1416$ (siendo "N" el número de colmenas y "R" el radio en metros)

e) Las colmenas se ubicarán en zonas frágiles de La Rioja al menos 8 meses al año. Se aceptan los movimientos por trashumancia debidamente notificados fuera de los meses obligatorios, no excediendo de cuatro meses, ni del 80 por ciento de las colmenas. A los efectos de aplicación de esta medida, por trashumancia se entenderá todo desplazamiento de las colmenas fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja.



Décimo octavo

Se elimina el párrafo a) del apartado 3 de la operación 5 del Anexo I, y se reenumeran, el párrafo b) como a), el párrafo c) como b) y el párrafo d) como c)

Décimo noveno

Se modifica el párrafo e) del apartado 3 de la operación 8 del Anexo I, que queda redactado de la forma siguiente:

e) A los efectos de determinar la edad del viñedo se atenderá a la información registrada en el Registro de Viñedo.

Vigésimo

Se añaden en el apartado 1 del Anexo II los siguientes dos párrafos:

e) Suscribir los compromisos por un periodo de cinco años, pudiéndose ampliar este periodo a un máximo de siete años mediante prórrogas anuales y bajo petición previa de los beneficiarios que finalicen los cinco años de compromiso. Cuando se conceda apoyo para la submedida 11.1 de conversión a la agricultura ecológica estos compromisos serán por el periodo correspondiente al periodo de conversión, terminando el cual suscribirán los compromisos por un periodo de cinco años, igual al de la submedida de mantenimiento.

f) Cada año se cumplirá que la superficie determinada sea al menos el 90% de la superficie de compromiso inicial. Entendiendo por superficie determinada la resultante tras los controles administrativos y de campo.

Vigésimo primero

Se modifica el título del apartado 3 del Anexo II, que queda redactado de la forma que sigue:

3. Condiciones generales

Vigésimo segundo

Se eliminan los párrafos g) e i) del apartado 3 del Anexo II, y se reenumera el párrafo h) como g).

Vigésimo tercero

Se modifica el párrafo f) del apartado 3 del Anexo II, que queda redactado de la forma que sigue:

f) Mantener las plantaciones en condiciones adecuadas de cultivo, realizando las labores culturales (poda, laboreo, abonado, control de plagas, recolección, etc.) necesarias.

Vigésimo cuarto

Se elimina la nota al pie 3 del Anexo II.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Orden 24/2015, de 5 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las Ayudas de Indemnización Compensatoria por Zonas de Montaña en La Rioja

La Orden 24/2015, de 5 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas de indemnización compensatoria por zonas de montaña en La Rioja, queda modificada del modo siguiente:



Primero

Se añade el apartado 10 en el artículo 2 de la Orden, que queda redactado de la forma siguiente:

10. Joven agricultor: persona que, en el año de presentación de la solicitud de ayuda, no tiene más de 40 años y se establece por primera vez en una explotación agraria como titular de esa explotación. La primera instalación se considera desde la fecha de alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.

Segundo

Se modifica el apartado 1.b) del artículo 3 de la Orden, que queda redactado de la forma siguiente:

b) Ser agricultor profesional o titular de una explotación agraria prioritaria o bien haber solicitado la catalogación como explotación agraria prioritaria en el periodo de la solicitud única en el que presenta su solicitud de ayuda y disponer de la correspondiente catalogación antes de la concesión de la ayuda, de acuerdo con el Catálogo de Explotaciones Prioritarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería y Medio Ambiente.

Quedan excluidos de cumplir dicho requisito los jóvenes agricultores que se hayan incorporado a la actividad agraria como actividad principal en los dos últimos años previos al de presentación de la solicitud de ayuda.

Disposición Final única. Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, sin perjuicio de que serán subvencionables las solicitudes presentadas a partir del 1 de febrero de 2017.

Logroño. Iñigo Nagore Ferrer, Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.